Nit: 890000464-3
**Secretaría de Tránsito y Transporte**

RESOLUCIÓN Número 007276 del 28 de septiembre de 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"***

| | |
|---|---|
| PETICIONARIO: | **BRAYAN STIVEN AGUIRRE GARCIA** |
| IDENTIFICACIÓN: | **1094973241** |
| CORREO ELECTRÓNICO: | carreonloaiza@gmail.com |

## I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

## II. ANTECEDENTES

**Primero:** El(a) señor(a) **BRAYAN STIVEN AGUIRRE GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1094973241, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada en su contra por el no pago de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

**Segundo:** La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

| COMPARENDO | RESOLUCIÓN SANCIÓN No. |
|---|---|
| 63001000000031205321 del 19-10-2021 | 000000139184721 del 03-12-2021 |
| 63001000000038131054 del 28-04-2023 | 000000150683123 del 15-06-2023 |

**Tercero:** Aduce el peticionario que el término establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, ha fenecido.

**Cuarto:** Que, en virtud de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos atrás relacionados y, en consecuencia, estos sean descargados de la plataforma Qx-Tránsito y del Sistema Integrado de Información de Tránsito (SIMIT).

**Quinto:** Seguidamente y como postulación subsidiaria, el peticionario solicita sean aportadas copias del proceso de cobro adelantado en su contra, esto, conforme a la ley general de archivo (Ley 594 de 2000).
**Sexto**: El peticionario solicita suspensión cautelar mientras se resuelve la presente petición.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

**DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, señala que "Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente"

**DE LA PRESCRIPCIÓN**



Scanned with CamScanner

El Código de Tránsito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

> *"**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho**; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."* (Negrillas y subrayado del redactor).

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional reza que;

*"(...) **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa**. (...)" (Negrillas y subrayas del redactor).*

**DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

Debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, **los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.** (Negrilla y subrayado del redactor).

## IV. DEL CASO EN CONCRETO

**Primero:** Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

**Segundo:** Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, dicha resolución presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** Que, a consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**Cuarto:** De otro lado, se pudo evidenciar que la parte interesada no presentó excepciones al mandamiento de pago, contenidas éstas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**Quinto:** A razón de esto, este despacho ordenó la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**Sexto:** De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de hacer efectivo dichas obligaciones por vía coercitiva.

## V. ANÁLISIS DEL DESPACHO



Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
**Secretaría de Tránsito y Transporte**

RESOLUCIÓN Número 007276 del 28 de septiembre de 2026

**DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que la administración se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Por tanto, esta no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso, por ello, al realizar un estudio a los procesos de cobro discutidos se puede dilucidar sin dubitación alguna que el petente se encuentra legitimado por activa para elevar la solicitud que aquí se resuelve.

**DE LA SOLICITUD DE COPIAS**

De haber realizado solicitud de copias de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, es menester comunicarle que, para acceder a estas, debe aportar una (1) estampilla Pro-hospital por valor de tres mil novecientos pesos ($3.900) conforme al Decreto Departamental 1203 del 29 de diciembre de 2025, igualmente, le informamos que obrando conforme al artículo 29 de la ley 1437 de 2001, las copias serán expedidas a su costa.

Para la entrega de las mismas, debe acercarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), ubicada en Calle 22 # 27-37, segundo piso - Área de Cobro Coactivo, en los horarios de lunes a viernes de 08:00AM a 12:00PM y de 02:00PM a 05:30PM.

Por lo anterior, este despacho procede de acuerdo al artículo 17 de la ley 1437 de 2911 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, concediéndole un plazo por el término de cinco (5) días, para que allegue la estampilla requerida, so pena de ser rechazada y archivada la solicitud que aquí se discute por presentarse incompleta.

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que son objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo término, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

| COMPARENDOS | RESOLUCIONES SANCIÓN Nos. | MANDAMIENTO DE PAGO | FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO |
|---|---|---|---|
| 63001000000031205321 del 19-10-2021 | 000000139184721 del 03-12-2021 | 2023-004653 | NOTIFICADO 01-ABRIL-2024 |
| 63001000000038131054 del 28-04-2023 | 000000150683123 del 15-06-2023 | 2025-001953 | NOTIFICADO 16-FEBRERO-2026 |

Con fundamento en la información anteriormente expuesta, este despacho pudo constatar que el presente proceso ha cumplido de manera íntegra con cada una de las etapas procesales propias de la jurisdicción coactiva. En efecto, como consecuencia de las resoluciones antes referidas, esta Secretaría libró los correspondientes mandamientos de pago dentro del término legal, los cuales fueron notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, inicialmente de manera personal.

No obstante, al no ser posible efectuar la notificación personal al infractor, se procedió de conformidad con el artículo 568 ibidem, el cual establece que los actos administrativos que, por cualquier razón, sean devueltos, deben notificarse mediante aviso. En aplicación de dicha norma, se realizó la notificación por aviso que interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro.



Scanned with CamScanner

En consecuencia, al efectuar el cómputo de los términos legales, se advierte que a la fecha nos encontramos dentro del plazo establecido por la ley para continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo, toda vez que no han transcurrido tres (3) años desde la notificación del mandamiento de pago. Por tal razón, no resulta procedente la solicitud de actualización del SIMIT y del RUNT, así como tampoco el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, al encontrarnos ante una obligación exigible.

Finalmente, dado que el acto administrativo fue notificado de manera válida y en debida forma, este adquirió ejecutoria, iniciándose a partir de dicha notificación el cómputo del término de prescripción del cobro. Así las cosas, su solicitud de pérdida de ejecutoria del acto administrativo que impulsó la referida multa, así como el archivo definitivo del proceso administrativo, no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al (la) señor (a El(a) señor(a), BRAYAN STIVEN AGUIRRE GARCIA identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 1094973241 de los comparendos, 63001000000031205321 del 19-10-2021, 63001000000038131054 del 28-04-2023 por las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** de haber realizado solicitud de copias, este despacho procede a **CONCEDER** al peticionario el término de cinco (5) días, para que allegue la estampilla requerida, so pena de ser rechazada y archivada la solicitud de copias elevada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y/o por correo electrónico la presente resolución de conformidad con artículo 67, en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

**CUARTO: INFORMAR** al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** respecto a la petición de suspensión cautelar, la ley 1437 de 2011 art 229 establece que la capacidad para decretar medida cautelar es exclusiva y excluyente del juez o magistrado ponente es una función jurisdiccional no administrativa por lo tanto no tenemos la competencia para emitir medidas cautelares.

Dada en Armenia Quindío, a los (28) días del mes de septiembre del año 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON**
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Elaboró y proyectó: Valentina Rodríguez Ospina - Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo



Scanned with CamScanner